

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, frente al auto proferido el pasado 28 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones de mérito.

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MAURICIO MEJÍA LOBO
Demandado: FREDY MEJÍA LOBO
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00049-00
Interlocutorio: No. 466

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto calendarado 28 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado y se corrió traslado de las excepciones de mérito.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 27 de abril de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar el auto de manera personal al demandado.¹

2.2 Posteriormente, se realizó por parte del Centro de Servicios Judiciales la devolución de las notificaciones al demandado, indicando que éste se notificó el 10 de junio de 2022.²

2.3 Mediante memorial del 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada, dio contestación a la demanda reivindicatoria adelantada en contra de su poderdante.³

2.4 Posteriormente, mediante auto del 28 de julio de 2022, se tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.⁴

2.5 Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición indicando que “...el poder que le confiere a la doctora Isabel Cristina Berni Hoyos, se encuentra sin presentación personal del señor Fredy Mejía Lobo o en su defecto, que se haya cumplido con la carga que al día de hoy impone la ley 2213 de 2022, esto es la estipulada en el artículo 5º...”⁵

¹ Archivo No. 14 auto admite C01

² Archivo No. 20 Diligencias notificación C01

³ Archivo No. 23 Contestación C01

⁴ Archivo No. 26 Auto tiene contestada demanda C01

⁵ Archivo No. 30 Recurso reposición C01

2.6 Del anterior recurso, se corrió traslado mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2022⁶ Sin que la parte demandada emitiera algún pronunciamiento de fondo, no obstante, mediante memorial del 02 de agosto de 2022, había procedido a remitir el poder debidamente autenticado.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.⁷ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que, de acuerdo a los planteamientos elaborados por la demandada, le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado del 28 de julio de 2022, mediante el cual se decidió tener por contestada oportunamente la demanda y corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas?**

Entonces, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la mandataria de la demandada, esta judicatura entrará a analizar lo siguiente:

El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

⁶ Archivo No. 32 Traslado recurso C01

⁷ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

De lo anterior, se infiere inequívocamente que existen dos vías posibles para la presentación de los poderes, amén de la utilización de la expresión “se podrá”:

- 1) Siguiendo las reglas del Código General del Proceso artículo 74, el cual indica que los poderes se presentaran con autenticación.
- 2) Siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, es decir a través de mensaje de datos, sin necesidad de autenticación.

Ahora bien, afirma el recurrente Mauricio Mejía, que el poder conferido a la apoderada judicial del demandado Isabel Cristina Berni se encuentra sin la presentación personal por medio de mensaje de datos, motivo por el cual, se desatienden los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, dando a entrever que la presentación de la contestación sería extemporánea.

Entonces, debe indicarse que las razones a las que se refiere el mandatario judicial indicadas anteriormente, son circunstancias que deben ser alegadas por el directamente afectado, es decir, el poderdante, quien dio por sentado con la firma y autenticación del poder presentado el día 02 de agosto de 2022⁸, que la aparente irregularidad no lo afectada, por ello, con la presentación de dicho mandato el demandado ratifica en debida forma el poder inicialmente presentado con la contestación de la demanda.

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

Así las cosas, se avizora que el poder otorgado cumple con las exigencias de la precitada norma, motivo por el cual, no habrá lugar a reponer el auto confutado por las razones indicadas y se ordenará retomar el término del traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

⁸ Archivo No. 31 Poder Autenticado C01

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2022, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

SEGUNDO: RETOMAR los términos de traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2022, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2473ee60b382e828bebde83de1a3e5cf6c2e9757fc3bed22f390be874bf9e607**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>